



SENTENCIA N° 257
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cali, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **2019-008680-00**

I. Objeto de la providencia.

Decidir de fondo sobre el proceso MONITORIO, formulado por LA FUNDACION VALLE DEL LILI contra JULIO CESAR VILLEGAS RODRIGUEZ Y CECILIA GOMEZ RUIZ.

II. Antecedentes.

Se indica en el libelo originario que entre la Fundación Valle del Lili y los señores Julio Cesar Villegas Rodríguez y Cecilia Gómez Ruiz, se celebró un contrato de compraventa respecto a bien inmueble ubicado en la carrera 94B No. 18-39 de esta ciudad, registrado bajo matrícula inmobiliaria No. 370-714123, y que dentro de las obligaciones de los sujetos pasivos se encontraba el pago del impuesto predial unificado correspondiente a los años 2015, 2016, 2017 que ascendió a la suma de \$11.073.780 y que en lo concerniente al 2018 debía desembolsar la cantidad de \$1.776.250.00, pues acordaron que fuera el 50%, además de los gastos notariales y que pese a que recibieron la totalidad de lo acordado y autorizaron los descuentos respectivos, no efectuaron la devolución por esos conceptos que ascienden a la suma de \$12.302.530.00

En consecuencia, las pretensiones se contraen a que se condene a los demandados a pagar a la sociedad actora las cantidades debidamente detalladas anteriormente y las costas respectivas.

III. Trámite procesal.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado admitió la demanda y requirió para que los señores Julio Cesar Villegas Rodríguez y Cecilia Gómez Ruiz, cancelaran las cantidades ya mencionadas y se ordenó la notificación de la parte demandada, diligencia que se surtió de acuerdo a los parámetros del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y conforme se plasmó en auto No. 1.313 del 21 de septiembre de 2021, sin que dentro del plazo concedido contravirtieran el libelo incoado.

Cumplido el trámite de Ley y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, corresponde entrar a decidir.

IV. Consideraciones.

1. Presupuestos procesales.

1.1 Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia del juzgador para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

El Estatuto Procedimental tiene establecido en su artículo 419 que el proceso monitorio no tiene finalidad distinta al cobro de una obligación en dinero de naturaleza contractual, determinada y exigible pese a no estar representada en un título ejecutivo, pues una de las finalidades principales del Código General del Proceso está orientada hacia la adecuación de las normas procesales a la Constitución Política de 1991 en busca de la eficacia de los procedimientos judiciales para hacer efectivos los derechos reconocidos en la ley sustancial.

1.2 Entonces, quien pretenda el pago de una suma de dinero con las características normativas que preceden y se encuentre desprovisto del título valor o ejecutivo que la respalde podrá acudir ante el juez para salvaguardar sus derechos que le asisten como acreedor frente al deudor.

En ese sentido y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de la norma precitada, se requiere al presunto deudor para que pague o manifieste las razones para negar total o parcialmente la deuda reclamada. En el evento de que el demandado guarde silencio ante el requerimiento impartido por la autoridad judicial se dictará sentencia en la cual se le condenará al pago de la suma reclamada y de los intereses.

1.3 En el presente asunto se tiene que la deuda asciende a la suma de \$12.302.530.00, surgida del contrato de compraventa celebrado entre las partes, y concretamente al pago del impuesto predial del predio que fue objeto del convenio, y relativo a los años 2016 a 2018 y que pese a que los demandados recibieron la totalidad del precio acordado, nunca retornaron dicha cantidad como era su obligación.

Ante tales elementos fácticos este despacho admitió la demanda y requirió a los demandados para que pagaran la deuda reclamada o manifestarán las razones para negarla total o parcialmente, requerimiento que les fue notificado de manera personal en que permite la norma procesal como ya se despejó, pese a lo cual guardaron silencio.

En consecuencia, se le ordenará pagar el monto reclamado, los intereses causados y los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación mediante la presente sentencia, la cual, dicho sea de paso, no admite recursos y constituye cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los demandados JULIO CESAR VILLEGAS RODRIGUEZ Y CECILIA GOMEZ RUIZ pagar a favor de la FUNDACION VALLE DEL LILI, las siguientes sumas de dinero:

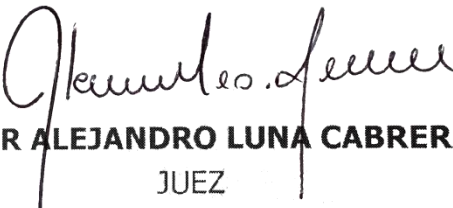
1.- **DOCE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS MCTE** (\$12.302.530.00), por concepto de impuesto predial unificado y gastos notariales, pactados en la promesa de compraventa celebrada entre las partes y "compromiso de pago".

2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital anterior desde su exigibilidad, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Condenar en costas de la instancia a los demandados. Por secretaria tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$800.000.00.**

TERCERO: Agotado el rito secretarial archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **138**

Fecha: **NOV.22.2021**



jgm

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db3f685a447596482ac27da08ee385edb6d6ff6651631e32662e3a6dc0b96e2**

Documento generado en 18/11/2021 04:56:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>